

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ORAL DE FAMILIA DEL
CIRCUITORIO HACHA, LA GUAJIRA
J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-001-31-10-001-2022-00367-00.

DEMANDANTE: LAURA SOFIA MELENDEZ RUIZ

DEMANDADOS: GUILLERMO ANDRES LOPEZ ARTEAGA

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS

ASUNTO A TRATAR:

Por auto de fecha 2 de Noviembre de 2022, se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, el proceso Ejecutivo de Alimentos, por falta de competencia, toda vez que el domicilio del menor es el Municipio de Distracción, por lo que el mencionado despacho por auto de fecha 16 de Noviembre del año 2022, argumento que ellos no son los competente para conocer de dicho proceso, porque se evidencia claramente que el domicilio de la demandante y por consiguiente del menor, es el Municipio de Distracción – La Guajira, quien es un Municipio independiente que se encuentra por fuera de la jurisdicción de Fonseca, tan así es, que Distracción – La Guajira, cuenta con Juzgado Promiscuo Municipal, que aplicando la normatividad expuesta sería el competente para conocer la acción, por lo que remitieron nuevamente a este digno despacho.

Es por ello que sería del caso dar trámite del estudio de admisión o inadmisión de la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentado por intermedio de apoderada, por la señora LAURA SOFIA MELENDEZ RUIZ, si no fuera porque evidencia el despacho que se encuentra configurada la falta de competencia, toda vez que en el acápite de notificaciones se evidencia como domicilio y residencia de la parte demandante en la Ciudad de Distracción – La Guajira, y como es bien sabido a este tipo de procesos se le determina la competencia es por la vecindad del menor y en este caso sería el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción– La Guajira.

ANTECEDENTES:

A través de la oficina judicial de esta ciudad se recibió en esta dependencia judicial demanda Ejecutiva de Alimentos, promovido por la señora LAURA SOFIA MELENDEZ RUIZ, en contra del señor GUILLERMO ANDERES LOPEZ ARTEAGA.

CONSIDERACIONES.

ARTICULO 28 numeral 2° DE EL CODIGO GENERAL DE EL PROCESO

2°. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor.***

CASO CONCRETO.

La Norma arriba transcrita da alusión al caso que nos ocupa toda vez, que dicha demanda Ejecutiva de Alimentos, debe presentarse en el lugar o domicilio donde reside el menor, haciendo mención al Art 28 numeral 2° del Código General del Proceso, el cual consagra la Competencia Territorial en ese tipo de proceso, por lo que este despacho judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción – La Guajira.

Así, las cosas, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda Ejecutiva de Alimentos, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado no es el competente para tramitar la demanda Ejecutiva de Alimentos **POR FALTA DE COMPETENCIA.**

TERCERO: REMITIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción – La Guajira, para su **REPARTO.**

DESANOTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito